



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

SL2936-2024

Radicación n.º 93449

Acta 32

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Corte profiere fallo de instancia en el proceso ordinario laboral que **EDILBERTO MORALES GARCÍA** promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El accionante solicitó que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 7 de enero de 2017, junto con los

intereses moratorios, lo que se pruebe *ultra o extra petita* y las costas del proceso.

Por medio de fallo de 1.º de junio de 2021, el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá dispuso (f.º 121 y 122):

PRIMERO: DECLARAR que el demandante (...) tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo (...).

SEGUNDO: CONDENAR a (...) COLPENSIONES a reconocer y pagar (...) pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 7 de enero de 2018 (...).

TERCERO: CONDENAR a la demandada (...) a reconocer y pagar al actor (...) el retroactivo por las mesadas pensionales dejadas de cancelar.

CUARTO: ORDENAR a (...) COLPENSIONES pagar al demandante los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esto es a partir del 26 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total y se haga el reconocimiento pensional (...).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Por apelación de Colpensiones, así como en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad, a través de sentencia de 31 de agosto de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la decisión del *a quo* y, en su lugar, absolvió a la demandada de las pretensiones invocadas en su contra, no dispuso costas en esa instancia e impuso las de primer grado al demandante (cuaderno segunda instancia, f.º 132 a 134).

Al decidir el recurso de casación que interpuso el accionante, a través de providencia CSJ SL1258-2023 de 22

de febrero de 2023, la Corte casó la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal no advirtió que las cooperativas de trabajo asociado Corpodesar y Unacer, pese a no efectuar cotizaciones en favor del demandante de manera continua e ininterrumpida entre el 1.º de abril de 2011 y el 30 de septiembre de 2016, sí cotizaron los 10 puntos adicionales que establece el artículo 5.º del Decreto 2090 del 2003 en ese periodo, excepto en los meses de abril, mayo, septiembre, noviembre y diciembre de 2013, febrero a junio de 2014 y enero de 2015 -este último en el que si bien hubo aporte adicional estuvo a cargo de la empresa Carbones del Canadá Ltda.-, lo cual eventualmente podía incidir en la causación del derecho pensional pretendido.

Asimismo, la Corte destacó que si bien el *ad quem* acertó al señalar que los periodos de la historia laboral no coinciden completamente con los tiempos laborales certificados por Corpodesar, Unacer y la empresa Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S., lo cierto es que le restó credibilidad a la información reportada en dicha historia y, por esa vía, negó la prestación, pese a que le correspondía verificar si las cotizaciones adicionales reportadas en la historia laboral estaban o no respaldadas en actividades de alto riesgo.

Para mejor proveer, se ofició a Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S., Corpodesar, Unacer y Minas Aposentos S.A.S. -última empleadora según se extrae de la historia laboral- para que certificaran tiempos de servicio, funciones que el demandante desempeñó, si se sufragaron

cotizaciones adicionales al sistema general de pensiones y explicaran las contradicciones entre los certificados laborales y el reporte de la historia laboral.

Igualmente, se ofició a Colpensiones para que remitiera copia de la historia laboral, en la que conste el detalle de los salarios base de cotización de cada mes durante toda la vida laboral, así como la cotización efectivamente pagada.

En la oportunidad concedida, únicamente Colpensiones, Minas Aposentos S.A.S. y Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S. dieron respuesta.

De ahí que a través de auto CSJ AL1414-2024 de 7 de febrero de 2024, la Sala requirió a: (i) Corpodesar y Unacer para que se pronunciaran al respecto y, a su vez, (ii) a Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S. para que informara si efectuó cotizaciones adicionales al sistema general de pensiones, debido a que omitió realizar un pronunciamiento al respecto. Esto, con la advertencia de que, de no aportar la información solicitada, se adelantaría el incidente sancionatorio establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por medio de comunicación de 8 de mayo de 2024, Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S. brindó la información requerida.

En lo que concierne a Corpodesar y Unacer se tiene que no fue posible enterarlas de la orden de oficiarlas que emitió esta Sala, pues el informe secretarial de 21 de mayo de 2024 da cuenta que a la primera se le envió el oficio respectivo al correo electrónico y dirección del domicilio que reposa en el expediente, pero el primero rebotó con la anotación «*dominio del destinatario no existe*», y el segundo fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal «*desconocido*».

En cuanto a Unacer, dicho informe señala que en el expediente no hay constancia de la dirección electrónica y tampoco reposa en el Registro Único Empresarial -RUES- y el domicilio contenido en el certificado de existencia y representación legal registrado en «*la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro no corresponde, porque también fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la misma causal de “desconocido”*».

En ese contexto, la Corte proferirá la decisión de instancia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

En casación quedaron incólumes los siguientes supuestos fácticos, esto es, que: (i) el demandante nació el 7 de enero de 1967 y (ii) trabajó en la empresa Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S. en actividades de alto riesgo entre el 9 de julio de 1986 y el 15 de diciembre de 1991, y del 2 de junio de 1992 al 15 de diciembre de 1995, para un total de 461 semanas.

Por tanto, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de esta entidad, corresponde a la Corte determinar: (i) si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo a partir del 7 de enero de 2018 y (ii) si proceden los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, para resolver el primer planteamiento, es oportuno reiterar lo expuesto en casación, esto es, que la pensión anticipada por trabajos de alto riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión están expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud, al punto de generar una menor expectativa de vida o que estén enfrentados a un mayor nivel de siniestralidad.

De ahí que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, lo que implica que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.

En efecto, nótese que el Decreto 2090 de 2003 -norma vigente para el momento de los hechos conforme no se discutió en

casación- estableció los requisitos que deben acreditarse para acceder a dicha pensión especial y, al respecto, en el artículo 3.º señaló que tienen derecho a la prestación: (i) los afiliados al régimen de prima media con prestación definida; (ii) que se dediquen en forma permanente a las actividades indicadas en el artículo 2.º *ibidem*, entre estas, «trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos»; (iii) que efectúen la cotización adicional -6% en los términos del Decreto 1281 de 1994 o 10% conforme Decreto 2090 de 2003- por lo menos durante 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, y (iv) reúnan los requisitos previstos en el artículo 4.º de ese precepto, esto es,

(...) 1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años (...).

En el asunto que se analiza, se tiene que el actor nació el 7 de enero de 1967 y a mayo de 2023 ha cotizado 1558,71 semanas al régimen de prima media conforme se extrae de la historia laboral suministrada por Colpensiones, esto es, más de 1300 semanas que exige el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003.

Ahora, en cuanto a las cotizaciones adicionales por actividad de alto riesgo, se advierte que la Corte requirió a las cooperativas de trabajo asociado Corpodesar y Unacer para que explicaran las contradicciones entre la información que al respecto registra la historia pensional y los periodos laborales que certificaron. Ello, con el fin de verificar tales inconsistencias, dado que en efecto las cotizaciones se hicieron con los puntos adicionales por actividades de alto riesgo.

Sin embargo, no fue posible enterar a dichas empresas acerca de dicha orden, pese a los intentos realizados por la Secretaría de la Corte, aspecto que, en todo caso, no puede constituir un obstáculo para la resolución del asunto, porque implicaría prolongar indefinidamente la decisión con las graves consecuencias que ello podría generar en el afiliado que espera la protección del sistema.

Claro lo anterior, se advierte que en este caso ante la imposibilidad de confrontar la información laboral certificada por aquellas cooperativas con las cotizaciones que registra la historia pensional a nombre de estas, la Corte considera que debe prevalecer lo registrado en este último documento.

Ello, porque es el documento idóneo y válido que demuestra las cotizaciones efectivamente realizadas -según se hubiese hecho o no el aporte adicional- y el tiempo de servicio en alto riesgo, que es el presupuesto que determina el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión especial de vejez, garantiza la salvaguarda del

principio de sostenibilidad financiera del sistema y en él se acreditaron las cotizaciones adicionales en alto riesgo como se expuso.

Y es que distinto sería que la historia laboral registre un aporte sin la cotización adicional y el trabajador reclame que en ese periodo laboró en alto riesgo, caso en cual, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte, sí es necesario verificar la prueba de la exposición a esas actividades.

Al respecto, es oportuno recordar que la Corte ha precisado que es deber de las administradoras guardar con sumo cuidado la información consignada en los reportes de cotizaciones, justamente porque esto se plasma en actos administrativos que por disposición normativa se presumen legales -artículo 88 de la Ley 1437 de 2011-.

De modo que si por el trabajador se efectuaron cotizaciones adicionales al sistema de seguridad social en los porcentajes establecidos en los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, respectivamente, esa realidad no puede desconocerse.

Ahora, esto no significa que cualquier cotización que exceda el mínimo establecido en el sistema general de pensiones lleve a concluir que se trate de aportes del régimen especial en mención, pues es perfectamente posible que la respectiva investigación que efectúe la entidad administradora demuestre una realidad distinta, por

ejemplo, que dichos aportes pertenecen a otra persona o número patronal.

No obstante, ello no es lo que se advierte en este caso, dado que Colpensiones basó su defensa simplemente en que las certificaciones laborales que el demandante aportó no dan cuenta de que trabajó las semanas mínimas que exige la ley en actividades de alto riesgo.

En lo que concierne a la empresa Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S., se tiene que en casación no se discutió que el demandante prestó sus servicios a dicha sociedad en actividades de alto riesgo entre el 9 de julio de 1986 y el 15 de diciembre de 1991 -279 semanas-, y el 2 de junio de 1992 al 15 de diciembre de 1995 -182 semanas-, esto es, 461 semanas.

Sin embargo, la Sala ofició a dicha empresa a efectos de constatar tal información y, al respecto, confirmó lo extremos de la relación laboral; que trabajó en el cargo de *«minero bajo tierra (...) desempeñando la función o labor de picador de carbón en socavón»* y que no se sufragaron aportes adicionales.

Similar situación ocurre con la empresa Minas Aposentos S.A.S., quien afirma que el demandante ha laborado los periodos cotizados en la historia pensional -el actor no se ha retirado del servicio según se extrae de la historia laboral- en funciones de *«minería bajo tierra, las cuales han sido de distintas denominaciones, PIQUERO, FRENTERO O*

REFORZADOR, todo objeto de alto riesgo», tiempo en el que - aduce- tampoco se realizaron las cotizaciones adicionales señaladas.

Al respecto, la Sala estima oportuno recordar que el hecho de que no se realicen las cotizaciones especiales de que tratan los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003 no es obstáculo para el reconocimiento de la prestación, porque de acreditarse que la actividad desarrollada por el trabajador es de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede trasladársele tal situación al afiliado, claro está, sin perjuicio de que la administradora de pensiones efectúe el cobro de los aportes correspondientes (CSJ SL2963-2023, entre otras).

En tal perspectiva, al contabilizar las 461 semanas que el actor trabajó para la empresa Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S., con los periodos cotizados bajo tal régimen especial hasta la fecha en que la administradora negó el derecho -Resolución n.º SUB279926 de 26 de octubre de 2018-, incluidos los periodos aportados con Inducarbón Ltda. -271,85 semanas- y las empresas Unacer -97,14 semanas- y Corpodesar - 98,57 semanas-, y el periodo trabajado y no cotizado a esa fecha -octubre de 2018- por Mina Aposentos - 85,71 semanas-, arroja un total de 1.014,27 semanas, cifra que claramente supera las 700 semanas de aportes que exige el Decreto 2090 de 2003 para el reconocimiento de la pensión especial de vejez.

En este punto se reitera que las cooperativas Unacer y Corpodesar sí efectuaron cotizaciones de alto riesgo.

Y es que incluso, nótese que de todo el tiempo cotizado bajo tal régimen especial en toda la vida laboral hasta junio de 2023 - última actualización de la historia laboral- el recurrente acredita un total de 1.189,27 semanas en actividades de alto riesgo, tal como se detalla a continuación:

EMPRESA	PERIODO COTIZADO	IBC REPORTADO	COTIZACIÓN PAGADA	PORCENTAJE PAGADO. PERIODO COTIZADO ADICIONAL SE SUBRAYA	DÍAS COTIZACIÓN
YERBABUEBA	198607 a 199409				
YERBABUENA	199501	\$216.000	\$24.800	12,5%	30
YERBABUENA	199502	\$216.000	\$25.300	12,5%	30
YERBABUENA	199503	\$216.000	\$27.000	12,5%	30
YERBABUENA	199504	\$216.000	\$26.000	12,5%	30
YERBABUENA	199505	\$216.000	\$26.400	12,5%	30
YERBABUENA	199506	\$216.000	\$26.800	12,5%	30
YERBABUENA	199507	\$216.000	\$27.000	12,5%	30
YERBABUENA	199508	\$216.000	\$27.000	12,5%	30
YERBABUENA	199509	\$216.000	\$27.000	12,5%	30
YERBABUENA	199510	\$216.000	\$27.000	12,5%	30
YERBABUENA	199511	\$216.000	\$27.000	12,5%	30
YERBABUENA	199512	\$108.000	\$13.500	12,5%	9
HORNOS NACIONALES	199601	\$33.163	\$4.500	13,5%	7
HORNOS NACIONALES	199602	\$223.294	\$30.100	13,5%	30
HORNOS NACIONALES	199603	\$231.182	\$31.200	13,5%	30
HORNOS NACIONALES	199604	\$301.148	\$40.700	13,5%	30
HORNOS NACIONALES	199605	\$224.702	\$29.500	13,5%	30
HORNOS NACIONALES	199606	\$251.547	\$34.000	13,5%	30
HORNOS NACIONALES	199607	\$226.667	\$30.600	13,5%	30
HORNOS NACIONALES	199608	\$257.073	\$34.700	13,5%	30
HORNOS NACIONALES	199609	\$248.980	\$33.600	13,5%	30
HORNOS NACIONALES	199610	\$247.261	\$33.400	13,5%	30
HORNOS NACIONALES	199611	\$221.973	\$30.000	13,5%	30
HORNOS NACIONALES	199612	\$176.287	\$23.800	13,5%	30
INDUCARBON	199702	\$74.535	\$14.500	19,5%	13
INDUCARBON	199703	\$172.224	\$36.900	19,5%	30
INDUCARBON	199704	\$177.627	\$34.600	19,5%	30
INDUCARBON	199705	\$177.627	\$34.600	19,5%	30
INDUCARBON	199706	\$176.418	\$34.400	19,5%	30
INDUCARBON	199707	\$175.862	\$34.300	19,5%	30
INDUCARBON	199708	\$175.862	\$35.500	19,5%	30
INDUCARBON	199709	\$182.218	\$35.500	19,5%	30
INDUCARBON	199710	\$181.624	\$37.700	19,5%	30
INDUCARBON	199711	\$180.426	\$37.500	19,5%	30
INDUCARBON	199712	\$180.426	\$37.500	19,5%	30

INDUCARBON	199801	\$204.122	\$27.500	13,5%	30
INDUCARBON	199802	\$204.750	\$27.700	13,5%	30
INDUCARBON	199803	\$218.400	\$29.400	13,5%	30
INDUCARBON	199804	\$218.000	\$29.400	13,5%	30
INDUCARBON	199805	\$220.000	\$29.700	13,5%	30
INDUCARBON	199806	\$220.000	\$29.700	13,5%	30
INDUCARBON	199807	\$218.000	\$29.400	13,5%	30
INDUCARBON	199808	\$217.200	\$29.300	13,5%	30
INDUCARBON	199809	\$216.450	\$29.200	13,5%	30
INDUCARBON	199810	\$214.800	\$29.000	13,5%	30
INDUCARBON	199811	\$214.000	\$28.900	13,5%	30
INDUCARBON	199812	\$205.000	\$27.700	13,5%	30
INDUCARBON	199901	\$291.000	\$39.300	13,5%	30
INDUCARBON	199902	\$291.000	\$39.300	13,5%	30
INDUCARBON	199903	\$291.000	\$39.300	13,5%	30
INDUCARBON	199904	\$291.000	\$39.300	13,5%	30
INDUCARBON	199905	\$237.450	\$32.000	13,5%	30
INDUCARBON	199906	\$237.450	\$32.000	13,5%	30
INDUCARBON	199907	\$237.450	\$32.000	13,5%	30
INDUCARBON	199908	\$237.400	\$32.000	13,5%	30
INDUCARBON	199909	\$237.400	\$32.000	13,5%	30
INDUCARBON	199910	\$237.400	\$32.000	13,5%	30
INDUCARBON	199911	\$237.400	\$32.000	13,5%	30
INDUCARBON	199912	\$237.400	\$32.000	13,5%	30
INDUCARBON	200001	\$260.100	\$52.062	19,5%	30
INDUCARBON	200002	\$260.100	\$52.071	19,5%	30
INDUCARBON	200003	\$260.100	\$51.451	19,5%	30
INDUCARBON	200004	\$260.100	\$50.728	19,5%	30
INDUCARBON	200005	\$260.100	\$51.457	19,5%	30
INDUCARBON	200006	\$260.100	\$50.700	19,5%	30
INDUCARBON	200007	\$260.100	\$51.486	19,5%	30
INDUCARBON	200008	\$260.100	\$50.800	19,5%	30
INDUCARBON	200009	\$260.100	\$51.445	19,5%	30
INDUCARBON	200010	\$260.100	\$51.472	19,5%	30
INDUCARBON	200011	\$260.100	\$50.720	19,5%	30
INDUCARBON	200012	\$260.100	\$35.100	13,5%	30
INDUCARBON	200101	\$286.000	\$56.551	19,5%	30
INDUCARBON	200102	\$286.000	\$56.551	19,5%	30
INDUCARBON	200103	\$300.000	\$58.500	19,5%	30
INDUCARBON	200104	\$300.000	\$58.500	19,5%	30
INDUCARBON	200105	\$300.000	\$58.511	19,5%	30
INDUCARBON	200106	\$300.000	\$58.520	19,5%	30
INDUCARBON	200107	\$300.000	\$58.500	19,5%	30
INDUCARBON	200108	\$300.000	\$58.521	19,5%	30
INDUCARBON	200109	\$320.000	\$62.422	19,5%	30
INDUCARBON	200110	\$320.000	\$62.400	19,5%	30
INDUCARBON	200111	\$320.000	\$62.400	19,5%	30
INDUCARBON	200112	\$320.000	\$62.400	19,5%	30
INDUCARBON	200201	\$400.000	\$78.000	19,5%	30
INDUCARBON	200202	\$400.000	\$78.000	19,5%	30
INDUCARBON	200203	\$400.000	\$78.000	19,5%	30
INDUCARBON	200204	\$400.000	\$80.964	19,5%	30
INDUCARBON	200205	\$400.000	\$78.000	19,5%	30
INDUCARBON	200206	\$400.000	\$78.000	19,5%	30
INDUCARBON	200207	\$400.000	\$77.100	19,5%	30
INDUCARBON	200208	\$400.000	\$78.000	19,5%	30
INDUCARBON	200209	\$400.000	\$78.000	19,5%	30
INDUCARBON	200210	\$400.000	\$78.000	19,5%	30
INDUCARBON	200211	\$400.000	\$60.356	15%	30
INDUCARBON	200212	\$400.000	\$78.000	19,5%	30
INDUCARBON	200301	\$400.000	\$54.000	13,5%	30
INDUCARBON	200302	\$400.000	\$78.000	19,5%	30
INDUCARBON	200303	\$400.000	\$54.000	13,5%	30
INDUCARBON	200304	\$400.000	\$54.000	13,5%	30
INDUCARBON	200305	\$400.000	\$54.000	13,5%	30
INDUCARBON	200306	\$400.000	\$54.000	13,5%	30
INDUCARBON	200307	\$400.000	\$54.000	13,5%	30
INDUCARBON	200308	\$577.000	\$78.000	13,5%	30
INDUCARBON	200309	\$400.000	\$54.000	13,5%	30
INDUCARBON	200310	\$400.000	\$78.000	13,5%	30
INDUCARBON	200311	\$400.000	\$78.000	13,5%	30
INDUCARBON	200312	\$400.000	\$78.000	13,5%	30
INDUCARBON	200401	\$450.000	\$110.006	24,5%	30
INDUCARBON	200402	\$450.000	\$110.250	24,5%	30

INDUCARBON	200403	\$450.000	\$110.250	24,5%	30
INDUCARBON	200404	\$450.000	\$110.250	24,5%	30
INDUCARBON	200405	\$450.000	\$65.200	14,5%	30
INDUCARBON	200406	\$450.000	\$65.200	14,5%	30
INDUCARBON	200407	\$450.000	\$65.200	14,5%	30
INDUCARBON	200408	\$450.000	\$65.200	14,5%	30
INDUCARBON	200409	\$450.000	\$65.200	14,5%	30
INDUCARBON	200410	\$450.000	\$65.200	14,5%	30
INDUCARBON	200411	\$450.000	\$65.200	14,5%	30
INDUCARBON	200412	\$450.000	\$65.200	14,5%	30
INDUCARBON	200501	\$500.000	\$75.000	15,5%	30
INDUCARBON	200502	\$500.000	\$75.000	15,5%	30
INDUCARBON	200503	\$500.000	\$75.000	15,5%	30
INDUCARBON	200504	\$500.000	\$75.000	15,5%	30
INDUCARBON	200505	\$500.000	\$75.000	15,5%	30
INDUCARBON	200506	\$500.000	\$75.000	15,5%	30
INDUCARBON	200507	\$1.033.400	\$154.900	15,5%	30
INDUCARBON	200508	\$1.093.500	\$163.900	15,5%	30
INDUCARBON	200509	\$1.000.000	\$250.000	25,5%	30
INDUCARBON	200510	\$1.073.400	\$268.100	25,5%	30
INDUCARBON	200511	\$1.705.000	\$255.700	15,5%	30
INDUCARBON	200512	\$804.067	\$120.600	15,5%	30
INDUCARBON	200601	\$1.043.200	\$161.700	16%	30
COOPERATIV A DE TRABAJO ASOCIADO POR	200602	\$408.000	\$63.200	16%	30
COOPERATIV A DE TRABAJO ASOCIADO POR	200603	\$671.000	\$104.000	16%	30
COOPERATIV A DE TRABAJO ASOCIADO POR	200604	\$13.600	\$2.100	16%	1
UNACER	200605	\$1.047.076	\$162.300	16%	30
UNACER	200606	\$1.024.993	\$158.900	16%	30
UNACER	200607	\$408.000	\$63.200	16%	30
UNACER	200608	\$978.892	\$151.700	16%	30
UNACER	200609	\$1.225.664	\$185.300	16%	29
UNACER	200610	\$1.172.423	\$181.700	16%	30
UNACER	200611	\$1.246.070	\$193.100	16%	30
UNACER	200612	\$1.198.200	\$185.700	16%	30
INDUCARBON LTDA	200701	\$970.000	\$150.300	16%	30
INDUCARBON LTDA	200702	\$1.415.500	\$219.400	16%	30
INDUCARBON LTDA	200703	\$1.390.000	\$215.400	16%	30
INDUCARBON LTDA	200704	\$565.000	\$87.600	16%	30
INDUCARBON LTDA	200705	\$1.098.000	\$170.200	16%	30
INDUCARBON LTDA	200706	\$1.354.000	\$209.900	16%	30
INDUCARBON LTDA	200707	\$1.509.000	\$233.900	16%	30
INDUCARBON LTDA	200708	\$1.439.000	\$223.000	16%	30
INDUCARBON LTDA	200709	\$1.420.000	\$220.100	16%	30
INDUCARBON LTDA	200710	\$1.413.000	\$219.000	16%	30
INDUCARBON LTDA	200711	\$1.348.000	\$208.900	16%	30
INDUCARBON LTDA	200712	\$1.406.000	\$217.900	16%	30
INDUCARBON LTDA	200801	\$369.192	\$59.100	16%	30
INDUCARBON LTDA	200802	\$1.507.000	\$241.100	16%	30

INDUCARBON LTDA	200803	\$1.516.000	\$242.600	16%	30
INDUCARBON LTDA	200804	\$1.624.000	\$259.800	16%	30
INDUCARBON LTDA	200805	\$1.618.000	\$258.900	16%	30
INDUCARBON LTDA	200806	\$1.537.000	\$245.900	16%	30
INDUCARBON LTDA	200807	\$1.515.000	\$242.400	16%	30
INDUCARBON LTDA	200808	\$1.609.000	\$257.400	16%	30
INDUCARBON LTDA	200809	\$1.509.000	\$241.400	16%	30
INDUCARBON LTDA	200810	\$1.477.000	\$236.300	16%	30
INDUCARBON LTDA	200811	\$1.486.000	\$237.800	16%	30
INDUCARBON LTDA	200812	\$1.371.000	\$219.400	16%	30
INDUCARBON LTDA	200901	\$459.000	\$73.400	16%	10
INDUCARBON LTDA	200902	\$1.304.000	\$208.600	16%	30
INDUCARBON LTDA	200903	\$1.390.000	\$222.400	16%	30
INDUCARBON LTDA	200904	\$1.364.000	\$218.200	16%	30
INDUCARBON LTDA	200905	\$1.407.000	\$225.100	16%	30
INDUCARBON LTDA	200906	\$892.000	\$142.700	16%	30
INDUCARBON LTDA	200907	\$1.326.000	\$344.800	26%	30
INDUCARBON LTDA	200908	\$1.357.000	\$352.800	26%	30
INDUCARBON LTDA	200909	\$1.364.000	\$354.600	26%	30
INDUCARBON LTDA	200910	\$1.368.000	\$355.700	26%	30
INDUCARBON LTDA	200911	\$1.376.000	\$357.800	26%	30
INDUCARBON LTDA	200912	\$1.472.000	\$382.700	26%	30
INDUCARBON LTDA	201001	\$591.000	\$153.700	26%	30
INDUCARBON LTDA	201002	\$1.473.000	\$383.000	26%	30
INDUCARBON LTDA	201003	\$1.535.000	\$399.100	26%	30
INDUCARBON LTDA	201004	\$1.451.000	\$377.300	26%	30
INDUCARBON LTDA	201005	\$1.562.000	\$406.100	26%	30
INDUCARBON LTDA	201006	\$1.531.000	\$398.100	26%	30
INDUCARBON LTDA	201007	\$1.629.000	\$260.600	16%	30
INDUCARBON LTDA	201008	\$1.548.000	\$247.700	16%	30
INDUCARBON LTDA	201009	\$1.599.000	\$255.800	16%	30
INDUCARBON LTDA	201010	\$1.642.000	\$262.700	16%	30
INDUCARBON LTDA	201011	\$1.637.000	\$261.900	16%	30
INDUCARBON LTDA	201012	\$1.638.000	\$262.100	16%	30
INDUCARBON LTDA	201101	\$765.000	\$122.400	16%	20
INDUCARBON LTDA	201102	\$1.727.000	\$276.300	16%	30
INDUCARBON LTDA	201103	\$1.737.000	\$277.900	16%	30
UNACER CTA	201104	\$357.333	\$93.917	26%	20

UNACER CTA	201105	\$900.000	\$234.000	26%	30
UNACER CTA	201107	\$900.000	\$234.000	26%	30
UNACER CTA	201108	\$900.000	\$234.000	26%	30
UNACER CTA	201109	\$900.000	\$236.456	26%	30
UNACER CTA	201110	\$1.200.000	\$192.000	16%	30
UNACER CTA	201111	\$1.200.000	\$312.000	26%	30
UNACER CTA	201112	\$1.200.000	\$318.864	26%	30
UNACER CTA	201112	\$1.200.000	\$312.000	26%	30
UNACER CTA	201201	\$567.000	\$149.093	26%	30
UNACER CTA	201202	\$1.440.000	\$374.416	26%	30
UNACER CTA	201203	\$1.440.000	\$374.683	26%	30
UNACER CTA	201204	\$1.530.000	\$397.800	26%	30
UNACER CTA	201205	\$1.530.000	\$398.372	26%	30
UNACER CTA	201206	\$1.530.000	\$398.980	26%	30
UNACER CTA	201207	\$1.500.000	\$390.009	26%	30
UNACER CTA	201208	\$1.500.000	\$389.998	26%	30
UNACER CTA	201209	\$1.500.000	\$389.986	26%	30
UNACER CTA	201210	\$1.500.000	\$390.557	26%	30
UNACER CTA	201211	\$1.500.000	\$391.174	26%	30
UNACER CTA	201212	\$1.500.000	\$390.570	26%	30
UNACER CTA	201301	\$1.500.000	\$390.858	26%	30
UNACER CTA	201302	\$1.500.000	\$396.117	26%	30
CORPODESAR	201303	\$2.000.000	\$520.000	26%	30
CORPODESAR	201304	\$589.500	\$94.320	16%	30
CORPODESAR	201305	\$589.500	\$94.320	16%	30
CORPODESAR	201306	\$2.000.000	\$520.000	26%	30
CORPODESAR	201307	\$2.000.000	\$520.000	26%	30
CORPODESAR	201308	\$1.700.000	\$442.000	26%	30
CORPODESAR	201309	\$2.000.000	\$320.000	16%	30
CORPODESAR	201310	\$1.300.000	\$338.000	26%	30
CORPODESAR	201311	\$1.600.000	\$256.000	16%	30
CORPODESAR	201312	\$20.000	\$3.206	16%	1
CORPODESAR	201402	\$616.000	\$98.681	16%	30
CORPODESAR	201403	\$2.000.000	\$320.000	16%	30
CORPODESAR	201404	\$2.000.000	\$320.000	16%	30
CORPODESAR	201405	\$2.000.000	\$320.000	16%	30
CORPODESAR	201406	\$2.000.000	\$320.000	16%	30
CORPODESAR	201407	\$1.600.000	\$416.000	26%	30
CORPODESAR	201408	\$1.600.000	\$416.000	26%	30
CORPODESAR	201409	\$1.600.000	\$416.000	26%	30
CORPODESAR	201410	\$1.600.000	\$416.000	26%	30
CORPODESAR	201411	\$1.879.000	\$488.500	26%	30
CARBONES DEL CANADA LTDA	201501	\$559.000	\$145.300	26%	30
CORPODESAR	201507	\$1.754.000	\$456.368	26%	30
CORPODESAR	201508	\$1.600.000	\$417.309	26%	30
CORPODESAR	201509	\$1.754.000	\$456.712	26%	30
CORPODESAR	201510	\$1.467.000	\$381.702	26%	30
CORPODESAR	201511	\$1.467.000	\$381.400	26%	30
CORPODESAR	201512	\$978.000	\$255.121	26%	30
CORPODESAR	201602	\$1.467.000	\$385.096	26%	30
CORPODESAR	201603	\$1.376.000	\$359.602	26%	30
CORPODESAR	201604	\$689.500	\$180.961	26%	30
CORPODESAR	201605	\$689.500	\$179.300	26%	30
CORPODESAR	201606	\$689.455	\$179.300	26%	30
CORPODESAR	201607	\$689.455	\$180.233	26%	30
CORPODESAR	201608	\$689.455	\$179.300	26%	30
RUBIELA CENAI DA CARRIÓN LEÓN	201609	\$207.700	\$33.100	16%	9
RUBIELA CENAI DA CARRIÓN LEÓN	201610	\$689.455	\$111.402	16%	30
RUBIELA CENAI DA CARRIÓN LEÓN	201611	\$689.455	\$110.513	16%	30
RUBIELA CENAI DA CARRIÓN LEÓN	201612	\$689.455	\$110.816	16%	30

RUBIELA CENAIDA CARRIÓN LEÓN	201701	\$738.000	\$118.201	16%	30
RUBIELA CENAIDA CARRIÓN LEÓN	201702	\$737.717	\$118.100	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201703	\$713.127	\$114.300	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201704	\$737.717	\$118.200	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201705	\$737.717	\$118.100	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201706	\$737.717	\$118.100	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201707	\$800.000	\$128.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201708	\$800.000	\$128.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201709	\$800.000	\$128.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201710	\$800.000	\$128.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201711	\$800.000	\$128.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201712	\$800.000	\$128.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201801	\$800.000	\$128.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201802	\$800.000	\$128.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201803	\$800.000	\$128.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201804	\$800.000	\$128.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201805	\$800.000	\$128.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201806	\$1.200.00	\$192.600	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201807	\$1.200.00	\$192.600	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201808	\$1.200.00	\$192.600	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201809	\$1.200.00	\$192.600	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201810	\$1.200.00	\$192.600	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201811	\$1.200.00	\$192.600	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201812	\$1.200.00	\$192.600	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201901	\$1.800.000	\$288.000	16%	30

MINAS APOSENTOS SAS	201902	\$1.800.000	\$288.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201903	\$2.000.000	\$320.100	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201904	\$2.000.000	\$320.100	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201905	\$2.000.000	\$320.100	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201906	\$1.800.000	\$288.100	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201907	\$1.800.000	\$288.100	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201908	\$1.800.000	\$288.100	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	201909	\$690.097	\$110.600	16%	25
CASALLAS CASALLAS EFREN	201910	\$621.000	\$99.400	16%	15
CASALLAS CASALLAS EFREN	201911	\$1.242.000	\$198.800	16%	30
CASALLAS CASALLAS EFREN	201912	\$828.000	\$132.800	16%	20
CASALLAS CASALLAS EFREN	202001	\$175.600	\$28.100	16%	4
MINAS APOSENTOS SAS	202001	\$117.041	\$1.452.700	16%	30
CASALLAS CASALLAS EFREN	202002	\$1.317.000	\$210.800	16%	30
CASALLAS CASALLAS EFREN	202003	\$1.317.000	\$210.800	16%	30
CASALLAS CASALLAS EFREN	202004	\$1.317.000	\$39.600	16%	30
CASALLAS CASALLAS EFREN	202005	\$1.009.700	\$30.300	16%	23
SOCIEDAD DE CARBONEROS G9 RBC SAS	202006	\$1.273.100	\$203.700	16%	29
SOCIEDAD DE CARBONEROS G9 RBC SAS	202007	\$1.317.000	\$210.800	16%	30
SOCIEDAD DE CARBONEROS G9 RBC SAS	202008	\$1.317.000	\$210.800	16%	30
SOCIEDAD DE CARBONEROS G9 RBC SAS	202009	\$1.317.000	\$210.800	16%	30
SOCIEDAD DE CARBONEROS G9 RBC SAS	202010	\$1.185.300	\$189.700	16%	27
MINAS APOSENTOS SAS	202010	\$87.781	\$14.100	16%	3
MINAS APOSENTOS SAS	202011	\$877.803	\$140.500	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202012	\$877.803	\$140.500	16%	30

MINAS APOSENTOS SAS	202101	\$1.514.600	\$242.400	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202102	\$1.569.100	\$251.100	16%	30
CASALLAS CASALLAS EFREN	202103	\$1.097.500	\$175.600	16%	25
MINAS APOSENTOS SAS	202103	\$166.667	\$26.700	16%	5
CASALLAS CASALLAS EFREN	202104	\$1.317.000	\$210.800	16%	30
CASALLAS CASALLAS EFREN	202105	\$1.273.100	\$203.700	16%	29
MINAS APOSENTOS SAS	202106	\$1.500.000	\$240.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202107	\$1.689.750	\$270.400	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202108	\$1.800.000	\$288.000	16%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202109	\$1.800.000	\$463.200	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202110	\$2.720.000	\$707.200	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202111	\$2.720.000	\$707.200	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202112	\$2.870.857	\$746.500	26%	22
MINAS APOSENTOS SAS	202201	\$1.309.200	\$340.400	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202202	\$2.424.200	\$630.300	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202203	\$2.943.441	\$765.300	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202204	\$3.566.724	\$927.400	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202205	\$2.937.583	\$763.800	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202206	\$2.852.333	\$741.700	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202207	\$2.975.200	\$773.600	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202208	\$2.982.400	\$776.300	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202209	\$3.184.666	\$828.900	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202210	\$3.162.702	\$824.400	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202211	\$3.260.870	\$848.900	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202212	\$2.500.001	\$650.100	26%	30

MINAS APOSENTOS SAS	202301	\$2.222.001	\$577.800	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202302	\$3.255.312	\$849.600	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202303	\$3.074.971	\$802.600	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202304	\$3.122.357	\$815.800	26%	30
MINAS APOSENTOS SAS	202305	\$3.563.400	\$928.700	26%	30

En al anterior contexto, es evidente que el actor acreditó la edad y tiempo que establece el Decreto 2090 de 2003 para acceder a la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a los 50 años de edad, esto es, a partir del 7 de enero de 2017.

No obstante, no es posible modificar la decisión del *a quo* en tal sentido, quien concedió el derecho desde ese mismo día y mes del año 2018, dado que aquel no controvirtió tal aspecto en la alzada y la Sala no puede hacer más gravosa la situación de Colpensiones como única apelante y respecto de dicha entidad también se surtió el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, se tiene que el juez condenó a Colpensiones a pagar la pensión especial de vejez por alto riesgo y el retroactivo a partir del 7 de enero de 2018 conforme se extrae de la parte considerativa y resolutive del fallo; sin embargo, a dicha data no se advierte la novedad de retiro del sistema.

En ese orden, el *a quo* desconoció que el disfrute de la pensión está sujeto a la desafiliación del sistema, según lo exigen los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, de

modo que no era dable disponer el derecho simplemente a partir del cumplimiento de los requisitos pensionales -7 de enero de 2018-, pues era preciso verificar dicha circunstancia -retiro del sistema-.

Ahora, comoquiera que el actor continuó cotizando como da cuenta la historia laboral expedida por Colpensiones el 28 de junio de 2023, y no hay prueba de que se hubiese retirado o desafiliado efectivamente del sistema, no es posible que la Corte liquide la prestación reclamada.

Por tanto, se modificará el numeral segundo del fallo de primera instancia en el sentido de ordenar a Colpensiones que, una vez se acredite el retiro del sistema general de pensiones por parte del actor, liquide la prestación con la tasa de reemplazo que resulte de la fórmula contemplada en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003; el IBL de los últimos 10 años de cotización o el de toda la vida laboral, según sea más favorable para el demandante, y en proporción de 13 mesadas anuales, con los ajustes de ley respectivos.

Asimismo, se revocará el numeral tercero de la sentencia de primer grado.

En cuanto a los intereses moratorios, se advierte que los mismos son improcedentes en el asunto, dado que la exigibilidad de la prestación está condicionada a la demostración del retiro del servicio por parte del actor, de

modo que Colpensiones no ha incurrido en mora en el reconocimiento de la pensión de vejez. Por tanto, la Corte revocará el numeral cuarto del fallo de primer grado.

Por otra parte, no se advierte configurada la excepción de prescripción, precisamente porque no se ha demostrado el retiro definitivo del servicio para el disfrute de la prestación.

Las demás excepciones presentadas por la accionada se entienden resueltas.

Se confirmará en lo demás.

Las costas de primera instancia estarán a cargo de Colpensiones. Sin costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando en sede de instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2.º del fallo proferido el 1.º de junio de 2021 por el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de ordenar a

Colpensiones que, una vez se acredite el retiro del sistema general de pensiones por parte del actor, liquide la pensión especial de vejez a la tasa de reemplazo que resulte de la fórmula contemplada en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003; el IBL de los últimos 10 años de cotización o el de toda la vida laboral, según sea más favorable para el demandante, y en proporción de 13 mesadas anuales, con los ajustes de ley respectivos.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 3.º y 4.º de la sentencia de primer grado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

QUINTO: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.